

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**

En CACERES, en la imprenta librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Porta Empedrado, número 39.

**ARTICULO DE OFICIO.**
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

**GOBIERNO****DE LA PROVINCIA.****CIRCULAR NÚM. 216**

Para que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial remitan los estados de precios medios de subsistencias por el correo del día en que concluya la quincena.

No ha podido menos de extrañar este Gobierno la poca exactitud con que algunos Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial remiten los estados quincenales del precio medio de subsistencias, dando lugar con esto a recordatorios por parte de la superioridad, que no tolera omisiones de ninguna clase en este servicio. A fin de evitar en lo sucesivo estas faltas, he acordado prevenir á los citados Alcaldes, que los estados de que se trata, los remitan indispensablemente por el correo del día en que concluya la quincena, á fin de que por la Sección de Fomento, á cuya dependencia compete ahora este servicio, se puedan remitir á la Dirección del ramo á los tres días de finalizar aquella, según está prevenido.

Espero que no se contravendrá á esta circular por los Alcaldes referidos; pues de lo contrario, estoy dispuesto á exigirles la mas severa responsabilidad.

Cáceres 23 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

**CIRCULAR NÚM. 217.**

Recordando el cumplimiento de la circular de 22 de Abril último, inserta en el Boletín número 48, sobre el personal subalterno de montes.

En el Boletín número 48 se insertó una circular con fecha 22 de Abril último para que los Alcaldes de esta provincia remitiesen á vuelta de correo nota del personal subalterno de los montes de sus respectivos distritos, con espresion de su número, nombres y dotación que tuviesen del presupuesto municipal. Muchos Alcaldes se apresuraron desde luego á cumplir aquella medida; pero los que á

continuación se espresan no lo han verificado, con perjuicio del servicio público, y demostrando con tal conducta el poco interés que se toman en secundar mis disposiciones. En su virtud, encargo muy terminantemente á los Alcaldes citados que en el término preciso de diez días, contados desde el en que aparezca esta en el Boletín, remitan los datos exigidos por la circular referida; en la inteligencia de que exigiré sin consideración alguna la multa de trescientos reales al que no lo verifique dentro de dicho término.

Cáceres 23 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

NOTA de los pueblos cuyos Alcaldes no han cumplido la circular del 22 de Abril último, inserta en el Boletín número 48.

Piedras-Blas.  
Villa del Rey.  
Zarza la Mayor.  
Malpartida de Cáceres.  
Coria.  
Holguera.  
Campo.  
Cañaveral.  
Baños.  
Casas del Monte.  
Gargantilla.  
Granja.  
Jarilla.  
Marchagaz.  
Rivera-Oveja.  
Santa Cruz de Paniagua.  
Segura.  
Cilleros.  
Eljas.  
Hernán-Pérez.  
Torrecilla de los Angeles.  
Trevejo.  
Villas-Buenas.  
Berzorana.  
Cañamero.  
Zorita.  
Collado.  
Cuacos.  
Jaraiz.  
Jarandilla.  
Madrigal.  
Talaveruela.  
Viandar.  
Botija.  
Berrocalejo.  
Casas del Puerto.  
Casatejada.  
Castañar de Ibor.  
Fresnedoso.  
Romangordo.  
Toril.  
Torviscoso.  
Barrado.  
Montehermoso.  
Plasencia.  
Aldeacentenera.  
Escorial.  
Miajadas.

Santa Cruz de la Sierra.  
Villamesías.  
Herrera de Alcántara.  
Cedillo.  
Sabrino.

**CIRCULAR NÚM. 218.**

Encargando á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de la regla 7.ª de la real orden de 29 de Noviembre último sobre instrucción pública.

Ha llamado mi atención la falta de un deber tan sagrado como es el pago de los haberes de los encargados del Magisterio en los pueblos que se espresan á continuación; y á fin de corregir tan injustificable proceder, he dispuesto se publique en este periódico oficial, conminando á los Ayuntamientos deudores con la multa de 200 rs. si no cumplen con este servicio en el término de ocho días desde el recibo del Boletín en que se inserte este aviso; previniéndoles para en lo sucesivo, que si continúan desatendiendo este importante ramo de tanta utilidad pública, adoptaré otras medidas cuyas consecuencias serán el mas exacto cumplimiento del real decreto de 29 de Noviembre de 1858. Cáceres Julio 24 de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

NOTA de los pueblos que no han devuelto aun los libramientos que acrediten el pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondientes al segundo trimestre de este año.

Acebo.  
Aceituna.  
Abigal.  
Aliseda.  
Arco.  
Arroyomolinos de Montánchez.  
Arroyomolinos de la Vera.  
Benquerencia.  
Berrocalejo.  
Botija.  
Brozas.  
Cabañas.  
Cabezabellosa.  
Cabezueta.  
Cabrero.  
Cáeres.  
Calzadilla de Coria.  
Caminomorisco.  
Cañamero.  
Cañaveral.  
Carvajo.  
Casar de Cáceres.  
Casas del Castañar.  
Casas de Millan.  
Castañar de Ibor.  
Cuacos.  
Cumbre.  
Eljas.  
Escorial.  
Galisteo.

Garciaz.  
Gargüera.  
Gordo.  
Granja.  
Guadalupe.  
Guijo de Coria.  
Herguifuela.  
Herrera de Alcántara.  
Herreruela.  
Hervás.  
Ibahernando.  
Jaraicejo.  
Jarandilla.  
Jerte.  
Logrosan.  
Losar.  
Madrigal de la Vera.  
Marchagaz.  
Mata de Alcántara.  
Miravel.  
Mohedas.  
Moraleja.  
Navalmoral.  
Oлива.  
Pasarón.  
Pedroso.  
Pescueza.  
Piedras-Blas.  
Pinofranqueado.  
Plasencia.  
Portezuelo.  
Pozuelo.  
Puerto de Santa Cruz.  
Riolobos.  
Robledillo de Trujillo.  
Romangordo.  
Ruanes.  
Salorino.  
Santa Cruz de la Sierra.  
Santiago de Carvajo.  
Saucedilla.  
Talaveruela.  
Talayuela.  
Toril.  
Tornavacas.  
Torrecillas de los Angeles.  
Torre de Santa María.  
Torrejuncillo.  
Torremocha.  
Valdefuentes.  
Valdehúncar.  
Valdemorales.  
Valdeobispo.  
Valdastillas.  
Valencia de Alcántara.  
Valverde de la Vera.  
Villa del Rey.  
Villamiel.  
Villanueva de la Vera.  
Villanueva de la Sierra.  
Villar del Pedroso.  
Zarza de Granadilla.  
Zarza de Montánchez.

Cáceres 22 de Julio de 1859. — Francisco Belmonte.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Se inserta la real orden de 18 del corriente, relativa á la forma en que han de reemplazarse las bajas que resulten en provinciales con arreglo al artículo 88 de la ley.

En la Gaceta de Madrid, núm. 200, correspondiente al día 19 del actual, se encuentran las reales órdenes siguientes, expedidas por el Ministerio de la Gobernación:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la real orden de 22 de Junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Excmo. Sr., en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda esto sin cubrir con arreglo á los artículos 44 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856; pero esta disposición, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien también dicha disposición se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instrucción de 25 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja, inmediata é individualmente, según previenen los artículos desde el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presentes, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedarán sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que dá origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30.000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formación de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigración de los sorteados, según el Oficial de ese Ministerio indica en su nota:

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen más conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigra-

cion, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y hablando en tésis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año, con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificando el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el núm. 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicación al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberían ser las primeras que se cubrieran en 1857; las que quedaron en 1857, las que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente; pero las Secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso; y para ello se fundan en las razones siguientes:

1.º Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, menos los hubiera tenido para cubrir también los que faltaban en 1856.

2.º Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, sería necesario ver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legítimamente juzgadas.

Y 3.º Que acaso se legaría para cubrir las plazas hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veríamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, según queda dicho, teniendo en cuenta que así deben cubrirse también las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 8; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, después de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algún año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Resumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.º Que también deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el art. 20 de la ley orgánica y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.

En su consecuencia, la Reina (que Dios guarde), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictamen y mandar que se publique en la Gaceta para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes:

4.º Que para conseguir el ingreso en

las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reordena al pié de esta resolución la real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensivas sus prevenciones á los de las demás provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando:

2.º Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultados de otras causas distintas de la indicada en el artículo 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que espresa el artículo 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe:

3.º Que las bajas á que se refiere el artículo 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.º Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la real orden de 23 de Febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 20 de Octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecución de la ley de Milicias provinciales, debían suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instrucción de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por deserción, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término más breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones; cuidando de dar á este Ministerio cada quince días parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 4.º—En vista de una comunicación del Capitán general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo más pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.º Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 13

de la ley vigente de reemplazos.

2.º Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos, sin consideración alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del artículo 92 de la misma ley.

Y 3.º Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 1.º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel país en 8 de Marzo de 1823.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856. — Nocedal. — Señores Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, y á fin de que pueden tenerlas presentes en los casos que les ocurran en lo sucesivo; advirtiendo á los de los pueblos que en los reemplazos de 1856 y 57 no tuvieron mozos bastantes para cubrir sus respectivos cupos, que inmediatamente procedan á sacar el mozo ó mozos que dejaron de ingresar con arreglo al artículo 88 de la ley, para que muy en breve y en el día en que el Consejo les designe, los remitan á esta capital con los respectivos suplentes á cargo de un comisionado, cuidando de observar todas las demás formalidades prevenidas por la ley de reemplazos vigente, la de Milicias provinciales y circulares de este Gobierno de 5, 13 y 22 de Mayo último.

Cáceres 23 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco B. Monte.

Concluyen las disposiciones á que se refiere la circular núm. 200, publicada en el Boletín número 176.

REAL ORDEN de 15 de Setiembre de 1857, recordando el puntual cumplimiento de las disposiciones relativas á la formación de los presupuestos provinciales y municipales, y estableciendo modificaciones y mejoras de importancia acerca del particular.

A fin de que en la formación, examen y aprobación de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones espuestas de común acuerdo por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda acerca de la utilidad de recurrir con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conmandándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobación, los que necesitan de ese requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobación, acompañarán con ellos un informe razonado; y para

redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligación ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales esclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distinción correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificación del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real órden de 6 de Febrero de 1830, á fin de que figuren en cada capítulo, con separación y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán también de que se proceda de una manera análoga en la redacción de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea posible, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversión habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo proveerse en este con la necesaria aproximación la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también, con la distinción y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omisión en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razón de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, debe á figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1853, procedentes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exeso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é Instrucción de 23 de Mayo de 1843.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de Arbitrios establecidos, se incluirán todos los que consistan en recargos á las

contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados esclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusión el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real órden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos, redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real órden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y adicionando ó incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.º

Art. 17.º Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18.º Si á alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Quando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado

recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa número 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19.º Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa número 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demas ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20.º Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21.º Respecto de los arbitrios especiales ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1843, y otras, así como por la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22.º Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, según la legislación vigente, la imposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importación de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.º Ni sobre la extracción ó exportación de ningún artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribución de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construcción, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el veso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribución territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la real órden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte,

oficio ó especulación á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23.º Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podran en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó alambacen, correduría y demas que recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condición de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24.º También recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demas casos es imposible la concesión de este arbitrio.

Art. 25.º En la tramitación que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 26.º Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo órden con que aquí se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribución territorial y de ganadería, espresando su importe total y además el tanto por 100 de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, espresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribución de consumos, enumerándolos por el mismo órden con que están en la tarifas adjuntas al real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, espresando en qué consisten y cuales serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos re consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27.º El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir á la Administración de Hacienda, para que esta consigne su dictámen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputación provincial así como los municipales cuya aprobación corresponda al Gobierno.

Art. 28.º La Administración de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres días á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de

4 las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mención en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera obtado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algún exceso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figura ó nó entre los ingresos presuñtos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo espuesto por la Administración de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumo que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, según el informe de la Administración de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Dirección general de administración, en el Ministerio de la Gobernación. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar, son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administración de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobación de sus partidas de gastos ó ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificación (excepto cuando sea la Diputación provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en unión con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

3.º La demostración del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit, de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administración de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste además la Administración su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administración de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distinción de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando también á la cantidad en que los pueblos se encabecen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, con

ciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administración de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribución de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro.

Lo que se haya repartido además en el corriente año por cualquier Ayuntamiento, en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administración al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así también al que se adicione en ella después de formada, deberá imponérsele, por razón de recargos, el mismo tanto por 100 que se exija á los demás.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribución territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso también de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si después de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputación ó Ayuntamiento el recargo que juzga necesario sobre las especies sujetas á la contribución de consumos (cuya exacción autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administración) si su importe, unido al de los que ya estuviesen autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administración de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, según su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit de presupuesto de 1858; y si no, el máximo señalada como recargo ordinario sobre dichas contribuciones; sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse después de concertado el pueblo con la Administración por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administración de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio de ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo

ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administración ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda y se entregará en los primeros días del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos la parte proporcional que les corresponda, según el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribución se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubierto que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, según la cuenta de rentas públicas, han de quedar tan bien en exacta proporción con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés común sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administración cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al Depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los Depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó Recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho Depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo al verificarse la entrega á los partícipes en los períodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajusta.

Art. 37. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al Depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demás puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés común sobre artículos de la tarifa número 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administración de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y

propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán también oportunamente á la Dirección general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distinción; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

REAL orden, fijando los ramos sobre que los Ayuntamientos podrán imponer recargos para cubrir el déficit municipal.

Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitación de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal que se elevan á este Ministerio, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia, no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del 40 por 100; en la inteligencia, de que serán desechadas sus propuestas si excedieren de este tipo, pudiendo suplir la falta de recursos que aun resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa núm. 2 de consumos y los demás que permite la real orden de 15 de Setiembre de 1857.

De la de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Director, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## Interesante á los Ayuntamientos.

Un empleado distinguido y profundo conocedor de la Contribución de Consumos ha escrito un MANUAL que contiene las reglas más importantes que están en uso para el repartimiento de aquella difícil Contribución, con los modelos necesarios y una tabla auxiliar que facilita grandemente las bases de las operaciones, todo dentro de las prescripciones del real decreto é instrucción de 15 y 24 de Diciembre de 1856.

La adquisición, pues, de este MANUAL es de gran importancia para los Ayuntamientos y sus Secretarios.

Se vende al ínfimo precio de cuatro reales en las porterías de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, y en las de los partidos de Plasencia y Trujillo.

Caceres 26 de Julio de 1859.

Hallándose paradas por falta de brazos las labores de la mina titulada San Lazaro, situada en el término jurisdiccional de la Higuera de Abalá, propia de don Ramon Jimenez, se hace saber al público por si alguno de los sujetos que se dedican á esta clase de trabajos quiere presentarse, lo hará á su representante D. José Hernandez que habita en esta población, con quien podrá tratar de ajuste.

Higuera y Julio 22 de 1859.

CACERES: 1859.  
Imprenta de D. Antonio Concha.